



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

FLP 32854/2022/9/CA4

La Plata, 4 de julio de 2024.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en este expediente N° FLP 32854/2022/9/CA4 caratulado "Legajo de apelación en autos D, M A; P, E S; R, H J C y otros por falsificación documentos públicos", que proviene del Juzgado Federal de Primera Instancia de Quilmes.

CONSIDERANDO:

I. Llegan las actuaciones a conocimiento del Tribunal en virtud de los recursos de apelación interpuestos contra la resolución de primera instancia, en tanto dispone el procesamiento con prisión preventiva de M A D, H J C R, G D V, E S P y M M C y el procesamiento sin prisión preventiva de R S M, por los delitos de asociación ilícita en concurso real con falsificación de documentos públicos (artículos 210 y 292 del Código Penal).

Asimismo, es objeto de recurso el embargo por cinco millones de pesos (\$5.000.000,-) dispuesto sobre los bienes de M A D, M M C y G D V.

Por último, el pronunciamiento viene impugnado también con relación a la declaración de incompetencia del juzgado para entender en la causa, y la consecuente disposición de remitirla a conocimiento del Juzgado Federal de Campana.

II. La apelación inicial fue presentada por la defensa particular de H J C R y R S M, y no fue mantenida en esta instancia.

El defensor refiere que las tareas de investigación documentadas en la causa no habrían precisado roles específicos que sus representados hubieran desempeñado en la presunta asociación ilícita, en contraposición con las funciones puntuales que sí fueron atribuidas a los coimputados.

Ofrece una valoración diferente del contenido de las escuchas telefónicas y las actas de secuestro que conforman la prueba de cargo. Según su visión,



dichas evidencias no denotarían la comisión de delito alguno.

En relación con el tipo penal de asociación ilícita, afirma que sus asistidos no habrían tenido injerencia en la conducción de la supuesta estructura delictual ni habrían realizado aportes a la organización investigada.

Sostiene que las pruebas no serían suficientes para ligar a sus defendidos con los automotores identificados en el sumario ni con la documentación falsa a ellos referida. Remarca que estos documentos no fueron hallados en su domicilio.

Por otro lado, postula que sus representados tampoco guardarían relación con las publicaciones en redes sociales reseñadas como prueba por el juez.

Finalmente, esgrime que los elementos de convicción no alcanzarían para disponer la prisión preventiva de H J C R. Expone que los antecedentes penales que registra en otras causas no deberían ser tomados como razón suficiente para aplicar dicha medida coercitiva.

Formula reserva del caso federal.

III. La siguiente impugnación fue deducida e informada por la defensa particular de E S P. Además, el nombrado fue oído personalmente en audiencia, en virtud de haberlo solicitado por derecho propio.

El letrado esgrime que el procesamiento se encontraría basado en meras suposiciones. En primer término, comenta su interpretación de las pruebas recolectadas, indicando que únicamente dos referirían a su asistido: la transcripción de una escucha telefónica y un seguimiento investigativo.

Aclara que estos elementos no resultarían suficientes para responsabilizarlo por alguna maniobra ilegal, y que su contenido no probaría vinculaciones con los demás procesados.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

FLP 32854/2022/9/CA4

Explica que la comunicación tomada como prueba cargosa no evidenciaría la infracción de normas sino que se habría referido a su actividad laboral lícita y habitual, dado que consistiría en un diálogo comercial con una persona ajena a la investigación.

Menciona que durante el allanamiento de su domicilio no se habrían hallado elementos de interés para la causa.

En definitiva, solicita que se dicte su sobreseimiento por no haberse vinculado con los hechos delictivos. Hace reservas de recurrir en casación y del caso federal.

Por su parte, en audiencia oral, el encartado se defiende de la acusación explicando que simplemente hacía su trabajo, respetando las formas legales y correctas para su tarea.

Relata que ninguna de las pruebas presentadas demostraría que se hubiera apartado de la ley para desarrollar su actividad como gestor.

IV. Los dos recursos restantes fueron interpuestos e informados por la defensa oficial, en representación de M A D, G D V y M M C.

En sus escritos, la asistencia letrada plantea que la instrucción no habría demostrado que concurran los elementos configurativos de una asociación ilícita.

Opina que las evidencias no corroborarían la existencia de un acuerdo de voluntades, permanencia y estabilidad, o supuesta finalidad de cometer delitos indeterminados.

Asevera que a pesar de contar con más de un año de escuchas telefónicas, no habría sido comprobada la hipótesis delictual propuesta por la Fiscalía.

Invoca que el juez no habría especificado la actividad de cada imputado dentro del grupo sino que habría enumerado acciones individuales y poco



programadas, por lo que reclama que se descarte la participación dolosa de sus defendidos.

Ataca la validez del auto de procesamiento en virtud de advertir que contendría una mera enumeración de pruebas pero que carecería de una valoración razonada.

Sugiere que los documentos falsos objeto de investigación no mostrarían entidad suficiente para inducir a error. Desarrolla sus apreciaciones sobre las acciones típicas relativas a dicha documentación y niega la responsabilidad de sus asistidos.

Con relación al encierro preventivo, afirma que no se habría fundado la existencia de riesgos procesales. Resalta la buena actitud de los encartados al momento de la detención y refiere que contarían con suficiente arraigo, enmarcado en su domicilio habitual y su marco familiar.

En lo referido al embargo, considera que su monto sería infundado y de cumplimiento imposible. Alega que no se han presentado en la causa querellante ni actor civil, y sostiene que no se habría comprobado un perjuicio económico determinable que justifique la suma fijada.

En último término, la defensa oficial plantea su disconformidad con la declaración de incompetencia, solicitando que se ordene continuar el trámite por ante esta jurisdicción territorial hasta tanto se obtengan mayores avances en la investigación.

Realiza reservas de recurrir en casación y del caso federal.

V. El fiscal federal subrogante de la Fiscalía General ante la Cámara, a su turno, manifestó que no adhiere a las apelaciones deducidas.

VI. En la causa se investiga el presunto despliegue de una organización criminal, que tendría entre sus objetivos la comercialización de automóviles





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

FLP 32854/2022/9/CA4

sustraídos y la confección de documentos falsos favorables a tales fines.

Puntualmente, el sumario reconoce su inicio en la denuncia referida al intento de uso de un formulario N° 08 destinado a una transferencia automotor, en la medida que dicho instrumento ostentaba una firma apócrifa que se adjudicaba al escribano P M D.

A partir de este antecedente, se llevó adelante una investigación en fuentes informáticas públicas, que condujo a la detección de varios perfiles en la red social Facebook (uno de ellos, incluso, a nombre del notario antes mencionado).

Se publicitaban allí servicios de gestoría destinados a lograr la registración de rodados, en algunos casos incluso exhibiendo fotos de documentación con sellos del mismo escribano. Se ofrecía a su vez la gestión de soluciones para automotores "mellizos", o bien que presentaran otras irregularidades u obstáculos para su anotación.

En un primer momento, la intervención de distintas líneas telefónicas produjo la identificación de una persona, luego coimputada y hoy prófuga, que sería responsable de administrar una de las redes sociales señaladas.

Con el devenir de las averiguaciones, se formó la sospecha sólida de que se encontraba en funcionamiento una agrupación, que dividía su labor ilegítima en dos subgrupos: uno compuesto por siete personas y otro, por cuatro integrantes.

Se desentrañó también que otras dos personas habrían trabajado de modo independiente, pero articulando sus negocios ilícitos con ambas líneas mencionadas.

En lo que aquí interesa, del primer equipo pudo traerse a proceso a M A D, señalada como jefa, quien habría tenido a su cargo brindar directivas,



llevar adelante gestiones, fijar los valores de los servicios prestados y se encargaba del depósito de automotores. Además se detuvo a E S P, quien es señalado como el encargado de efectuar sus trámites, recolectar firmas y proveer los formularios necesarios para obtener inscripciones registrales.

El segundo grupo habría estado formado por los restantes procesados: M M C como jefe desde el penal de Sierra Chica, donde se encontraba alojado, quien ejerciendo ese rol de cabecilla habría impartido órdenes a los restantes miembros y los habría asesorado sobre el modo en que debían proceder; G D V y H J C R, quienes habrían tenido a su cargo organizar la sustracción de vehículos o conseguirlos de otras maneras, sumado a lo cual el primero percibiría pagos y haría entregas y el segundo concretaría ventas y proveería documentos; y Rosana Stefania Martínez, quien en principio se habría encargado de gestionar documentos, realizar entregas y encaminar los nuevos trabajos que surgían, aprovechando para ello su condición de policía provincial.

Los allanamientos sobre los distintos domicilios vinculados produjo el secuestro de documentación automotor con firmas falsas estampadas, y sellos apócrifos atribuidos al escribano y a una encargada de registro.

Además, los diversos procedimientos permitieron la incautación de armamento, compuesto por armas de fuego aptas para el disparo (una escopeta de repetición y dos carabinas semiautomáticas, una de ellas con mira telescópica), municiones, cargadores, una granada de gas de hostigamiento y un chaleco antibalas.

Aparte de considerar agravada la sospecha sobre los imputados habidos, mediante la resolución apelada el juez se consideró incompetente en razón del territorio para dirigir la instrucción y, haciendo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

FLP 32854/2022/9/CA4

lugar a la solicitud formulada por la fiscalía actuante, declinó dicha potestad en favor del Juzgado Federal de Campana.

Para así decidir, el magistrado distinguió que la banda criminal habría funcionado principalmente en el partido de Escobar. Al mismo tiempo, destacó que en el juzgado competente ya se ha radicado un expediente con similar objeto de estudio, el cual se relacionaría con la falsificación de idéntica firma notarial.

VII. Corresponde rechazar lo postulado por las defensas sobre el mérito de las imputaciones dirigidas a M A D, H J C R, G D V, M M C y R S M, en tanto las evidencias apuntan a que habrían tomado parte en una asociación de múltiples personas destinada a cometer delitos, incluyendo la falsificación documental conjuntamente atribuida.

La instrucción ha reunido información valiosa sobre la relación activa entre ellos, y también con otros coimputados, configurando roles determinados que habrían permitido el funcionamiento de un sistema de tareas a modo de empresa clandestina.

En particular, se vislumbró que su negocio incluiría la comercialización de automotores con documentos apócrifos (títulos de propiedad, cédulas de identificación, formularios 08 y sus certificaciones de firmas, chapas y verificaciones policiales, entre otros), a efectos de insertar en el mercado vehículos robados o que carecieran de una transacción precedente legítima para resultar en su transferencia de dominio.

La convicción a la que se ha arribado, conforme lo exige este momento del proceso, reconoce como apoyo un conjunto fundamental de piezas probatorias. El juez evaluó de modo apropiado el conocimiento que aportaron las tareas de investigación, partiendo de vigilancias electrónicas pero que, sobre todo, derivaron en observaciones de campo y escuchas telefónicas respecto de las personas involucradas.

Fecha de firma: 04/07/2024

Firmado por: JORGE EDUARDO DI LORENZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO AGUSTIN LEMOS ARIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LAUREANO ALBERTO DURAN, SECRETARIO DE CAMARA



#38059964#418691536#20240704142939734

Entre otras probanzas que formaron la sospecha, se cuenta con el documento falsificado que motivó la acción inicial, cuyos datos insertados habilitaron a descubrir anuncios en internet que ofertaban gestionar: trámites registrales de autos a pesar de poseer deudas, transferencias incluso sin conocer al titular dominial legítimo, constancias de asignación de títulos aunque se encontraran extraviados, etc. Según se documentó en el sumario, muchos de los ofrecimientos venían acompañados de fotografías de instrumentos afines, hasta en ocasiones exhibiendo sellos de escribanos y encargados de seccionales del Registro Automotor.

El conjunto de evidencias se perfecciona con las transcripciones de conversaciones telefónicas, que sirven provisoriamente de suficiente fundamento para elevar la sospecha con respecto a las personas nombradas, y sustentan así el temperamento adoptado en primera instancia.

En efecto, la identificación de uno de los responsables de las cuentas en redes sociales permitió intervenir sus comunicaciones, lo cual llevó a demostrar el movimiento económico administrado -en unas de sus aristas- por su hermana M A D, quien a su vez utilizaría una camioneta con chapas patentes falsas.

La interpretación de dichos acontecimientos develados se exhibe razonada y consistente, con adecuado sostén en la información conseguida durante la investigación, en el sentido de que sus diálogos versan sobre obtener y trasladar armas, sustraer automotores, utilizar tarjetas bancarias ajenas para adquirir bienes, fabricar cédulas falsas (mencionando su precio y diferente calidad de confección), proveer diversa documentación para la venta de motocicletas y automóviles, y aun comprar y vender sellos imitando los oficiales.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

FLP 32854/2022/9/CA4

En segundo lugar, se muestra razonable la deducción efectuada por el juez en cuanto a que a partir de otros intercambios verbales, se reveló que H J C R se hallaría implicado en otras maniobras similares de la asociación.

A lo largo de las tareas, se asentó la transmisión de varios pedidos mutuos para conseguir "carpetas completas" de documentación, o bien compartir los contactos idóneos para hacerse de ellas, con el objeto de llevar adelante su actividad.

Igualmente se evidenció el encargo posterior a su pareja, R S M, de retirar o entregar los papeles falsos, según cada caso. Aparte, le encomendó recabar información sobre locales comerciales que serían objetivos para cometer eventuales asaltos, aprovechando su pertenencia a la policía local.

En cuanto a M M C, la argumentación del auto de mérito también fue correctamente orientada a aseverar que encabezaba las actividades de venta de automotores de origen irregular, aun privado de su libertad (desde la Unidad 28 de Magdalena y luego la Unidad 02 de Sierra Chica, ambas del Servicio Penitenciario Bonaerense).

Se averiguó que para ese cometido, daba indicaciones por vía telefónica a sus asociados, e incluso solicitó al hermano de M A D (primera persona identificada en los hechos) que trabajara bajo su comando.

Asimismo, en referencia a G D V, se concuerda con el magistrado en que los diversos elementos de cargo, por lo pronto, alcanzan para probar que cumplía funciones en la misma banda, bajo directivas de M M C. Entre sus tareas, se advirtió que tenía a su cargo la tarea de detectar o ubicar los rodados a sustraer, así como llevar adelante las actividades para concretar los ilícitos.



Consolidan el temperamento gravoso, con la convicción que este estadio procesal exige, los hallazgos en distintos domicilios: materiales aptos para confeccionar documentos falsos y armamento eficaz para sustraer bienes, todo lo cual permitiría llevar a cabo los delitos indeterminados reseñados precedentemente.

Si bien de modo genérico las defensas alegan la ausencia de elementos de convicción idóneos, nada dicen sus recursos sobre las evidencias puntuales enumeradas por el juez, y tampoco ofrecen una exégesis diferente ni alternativa, más beneficiosa, de los términos en que fueron entablados los diálogos sometidos a interceptación de los investigadores. Es decir, la argumentación de las partes apelantes no contribuye a arribar a un estado de certeza sobre la pretendida ajenidad al delito.

Por otra parte, ninguno de los agravios formulados rebate la comprobación investigativa de que los documentos apócrifos cumplieron su cometido de engañar; cuanto menos, a la persona que originalmente cursó su ingreso en el correspondiente registro seccional, donde en definitiva se advirtió la falsedad.

A pesar de los reparos defensistas, por dicha razón se descarta la contingencia de que su confección hubiera resultado falible o de carácter tan burdo que imposibilitara la lesión al bien jurídico protegido fe pública.

En conclusión, por un lado, las pruebas han sido acertadamente seleccionadas y valoradas para justificar la atribución de los ilícitos bajo estudio y, por el otro, el juez de primera instancia realizó una reconstrucción pertinente de los hechos a partir de tales antecedentes.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

FLP 32854/2022/9/CA4

En estos términos, las manifestaciones de las partes apelantes representan sólo discrepancias o puntos de vista individuales, sin desacreditar la imputación acorde a lo desentrañado durante el sumario.

VIII. A diferencia de la solución confirmatoria que se propicia respecto de sus coimputados, la responsabilidad que corresponde atribuir a Eros Sebastián Portas se exhibe en una menor intensidad que la determinada en primera instancia.

En efecto, las evidencias reseñadas por el juzgador llevan a concluir que la sospecha sobre su implicancia no excedería la acción de haber facilitado parcialmente los acontecimientos. A partir de este examen, la ayuda suministrada no habría implicado que gozaba de poder de decisión sobre la acción delictual, ya que su curso se habría desarrollado de modo autónomo y exento del control o determinación del encausado.

En estas condiciones, toda vez que E S P habría cumplido labores como gestor en un trámite registral específico, se infiere que su aporte lo involucra en el auxilio a una sola maniobra llevada a cabo por la asociación investigada.

Adicionalmente, los seguimientos estudiados abonan -provisoriamente- la convicción de que conocía tanto la ilegitimidad de la organización que llevaba adelante el negocio como el objeto puntual de la participación por él desplegada.

Sin embargo, como producto de que su asistencia debe reputarse sustituible, dicho rol -en principio- no se traduce en que hubiera asumido la calidad de integrante del grupo, ni entraña que hubiera tomado parte esencial en la falsificación documental posteriormente advertida por la instrucción.

Sin perjuicio de haber mediado algún grado de avenencia entre autores y partícipe, en etapas previas a uno de los negocios indeterminados del desenlace



típico, las pruebas apuntan a que su actuación se limitó a proveer una colaboración no indispensable para su concreción.

Con exclusivo apoyo en las circunstancias fácticas acreditadas en la investigación, las cuales demuestran que no habría detentado dominio material sobre la consecución de los hechos, deviene improcedente agravar su situación en el proceso en calidad de autor de las conductas imputadas.

Recibiendo favorablemente una parte de los agravios vertidos por su defensa, debe modificarse el temperamento adoptado por el juez y considerar, en cambio, que su vinculación con los sucesos endilgados resulta en grado de participación secundaria.

IX. En cuanto al encierro preventivo de M A D, G D V y M M C, los agravios de sus defensas no resultan suficientes para modificar la apreciación de los riesgos procesales que se presentan en cada caso. Dichos peligros han sido analizados por ambas instancias en los incidentes de excarcelación N° 4, N° 7 y N° 8 formados en autos, respectivamente, a cuyo contenido corresponde remitir por razones de brevedad.

Entre esos términos, cobran relevancia los especiales modos de comisión de los ilícitos investigados (pluralidad de personas de forma organizada, utilización de armamento ilegal, métodos violentos para sustraer bienes) y, sobre todo, el hallazgo de que se habrían agenciado material peligroso para la seguridad pública (una granada, un chaleco antibalas y armas de fuego aptas para el disparo). Este último extremo, particularmente, entraña una clara desafección a las leyes y el acceso a medios dañosos para procurar su impunidad (conf. CFCP, Sala I, causa N° 12.013 "Alegría, Wilver Román s/ recurso de casación", 9/10/2009, registro N° 14.709).

Ninguno de los aspectos planteados en los recursos resulta novedoso, y las defensas tampoco





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

FLP 32854/2022/9/CA4

describen hechos sobrevinientes ni aportan información diferente para contrarrestar las circunstancias de peligrosidad analizadas en los respectivos incidentes.

Estos riesgos implican una amenaza real para el éxito del proceso, pues fundan la convicción de que en libertad, intentarán evadir las consecuencias que arroje la sustanciación del sumario que se les sigue, o bien dificultar la marcha del juicio en cualquiera de sus etapas.

En el caso concreto de H J C R, cabe destacar que su situación ha sido previamente examinada por el juez de primera instancia, en el marco del incidente de excarcelación N° 5 formado en autos, y que la resolución que rechazó su liberación ha adquirido firmeza.

No obstante, cabe poner de resalto que a su respecto resultan de aplicación exactamente los mismos parámetros aludidos en los párrafos precedentes.

Por consiguiente, los aspectos negativos aconsejan respaldar la decisión apelada, ya que por los motivos expresados el Tribunal considera que no pueden neutralizarse los riesgos procesales descriptos a través de reglas de conducta u otros mecanismos alternativos al encierro preventivo (conf. artículo 210, inciso "k", del Código Procesal Penal Federal).

X. Distinta postura debe adoptarse respecto de la restricción de la libertad impuesta a E S P. Sucede que con motivo de modificarse el grado de su responsabilidad, según se predispone en este desarrollo, la escala sancionatoria de los delitos a él endilgados se verá disminuida de un tercio a la mitad (conf. artículo 46 del Código Penal).

De este modo, una eventual condena no superaría en su máximo el tope de ocho años de prisión, lo cual conduce a considerar ausentes los extremos



reglados en el artículo 312 del Código Procesal Penal de la Nación, dando lugar al supuesto del artículo 310, primer párrafo, del mismo código.

En consecuencia, se impone dictar su procesamiento sin prisión preventiva y dejar sin efecto el encierro cautelar dispuesto por el juzgado.

XI. Respecto al embargo cabe señalar que es una medida cautelar de naturaleza económica, cuyo monto puede variar de acuerdo a las contingencias de cada caso y debe ser suficiente para asegurar el cumplimiento de un pago eventual, conforme lo previsto por el artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación.

Sentado ello, se advierte que la suma fijada en la resolución apelada se ajusta a las constancias de la causa y no resulta excesiva, por lo cual debe ser confirmada.

XII. Sobre la declaración de incompetencia atacada por la defensa oficial, se advierte que los agravios al respecto consisten en la mera exteriorización de su desacuerdo, planteado en términos genéricos, pero sin desarrollar una motivación distinta que consiga rebatir la plasmada en la resolución recurrida.

Debe recordarse que para declinar su competencia, el magistrado efectuó un pormenorizado análisis del ámbito territorial en el que habrían tenido lugar los hechos presuntamente delictivos.

No obstante, dado que estas circunstancias no han sido abordadas por la recurrente al plantear su discrepancia con tal postura, corresponde no hacer lugar a la apelación deducida al respecto.

Por ello, el Tribunal RESUELVE:

I) CONFIRMAR los procesamientos con prisión preventiva de M A D, H J C R, G D V y M M C y el procesamiento sin prisión preventiva de R S M.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

FLP 32854/2022/9/CA4

II) CONFIRMAR el procesamiento de E S P, MODIFICANDO su vinculación a la de partícipe secundario de los delitos de asociación ilícita y falsificación de documentos públicos, en concurso real (artículos 46, 210 y 292 del Código Penal).

III) DEJAR SIN EFECTO la cautela personal respecto de E S P, disponiendo su procesamiento sin prisión preventiva, y debiendo el juzgado de origen otorgar su INMEDIATA LIBERTAD, siempre que no se registre impedimento dispuesto por otra autoridad judicial (artículo 310 Código Procesal Penal de la Nación).

IV) CONFIRMAR los embargos accesorios sometidos a apelación.

V) CONFIRMAR la incompetencia en razón del territorio declarada por el juez de primera instancia.

Regístrese, notifíquese, tiénense presentes la reservas de recurrir en casación y del caso federal y, oportunamente, devuélvase al juzgado de origen, que deberá cumplir con las restantes notificaciones de rigor.

JORGE EDUARDO DI LORENZO
JUEZ DE CAMARA

ROBERTO AGUSTIN LEMOS ARIAS
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

LAUREANO ALBERTO DURAN
SECRETARIO DE CAMARA

Se deja constancia de que la presente resolución se dicta conforme a lo previsto por el artículo 31 bis, último párrafo del CPPN (artículo 109 RJN).

LAUREANO ALBERTO DURAN
SECRETARIO DE CAMARA



Fecha de firma: 04/07/2024

Firmado por: JORGE EDUARDO DI LORENZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO AGUSTIN LEMOS ARIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LAUREANO ALBERTO DURAN, SECRETARIO DE CAMARA



#38059964#418691536#20240704142939734